



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00251-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000716-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIONES : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 0.595 UIT

- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 0.817 UIT
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.48 t.)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ** con DNI n.° 80005294, (en adelante, **VICTOR PALACIOS**), mediante escrito con el Registro n.° 00045680-2024 de fecha 17.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2024.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Del Acta de Fiscalización (Vehículos) n.° 11 – AFIV-000232 de fecha 28.12.2020, se desprende que los fiscalizadores intervinieron al vehículo de placa de rodaje B4P-805, constatando en la tolva de la camioneta 480 kg. (08 mallas) del recurso hidrobiológico concha de abanico, sin la (DER), documento que acredita el origen legal y trazabilidad, por lo que procedieron al decomiso del total del mencionado recurso. Sin embargo, solo se pudo realizar el decomiso parcial, esto es 03 mallas (130 kg.) debido a la obstaculización de los intervenidos, impidiendo de esta manera las labores de fiscalización.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2024¹, se sancionó al señor **VICTOR PALACIOS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 ² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00045680-2024 de fecha 17.06.2024, el señor **VICTOR PALACIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR PALACIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **VICTOR PALACIOS**:

- 3.1. **Sobre a la desestimación del contrato privado presentado respecto al alquiler del vehículo de placa B4P-805 por parte de la Dirección de Sanciones – DS-PA.**

Alega que si bien ostentaba la propiedad de la camioneta con placa B4P-805, la misma se encontraba en usufructo del señor Mario Teófilo Arteaga Cornejo, en mérito del Contrato

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00003165-2024-PRODUCE/DS-PA el día 27.05.2024.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos requeridos durante la fiscalización (...)



Privado de alquiler de vehículo para uso de transporte de carga el cual se encontraba vigente desde el 02.07.2020 hasta el 02.07.2022, contrato que fue rechazado por la DS-PA, por no contar con la legalización notarial, contraviniendo el principio de causalidad.

Al respecto la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000375-2024-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 28.02.2024, inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **VICTOR PALACIOS**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2024, se resolvió sancionar al señor **VICTOR PALACIOS** por las infracciones 1 y 3, por el numeral 2 fue archivado en el artículo 4 de la mencionada resolución; señalando en la página 16 de la Resolución en mención que:

“(...) Respecto a la celebración del contrato privado de alquiler de vehículo camioneta de placa de rodaje B4P-805, se verifica que dicho documento no cuenta con la legalización ante notario, por tanto, no adquirió fecha cierta que garantice la certeza necesaria para su validez; por tanto, el administrado no puede pretender que se declare el archivo iniciado contra su persona, en virtud a que presuntamente existiría una causal que la eximiría de responsabilidad administrativa con la sola presentación de un documento privado, sino que para dichos efectos, se haya cumplido con la legalización notarial la cual otorgaría al documento fecha cierta y mayor credibilidad ante la autoridad durante el procedimiento”.

Sobre el particular, debe precisarse que si bien en la normativa pesquera no se encuentra regulado el término **“fecha cierta”**, a efectos de resolver el presente recurso, en aplicación supletoria por deficiencia de dicha fuente,³ corresponde acudir a lo señalado en el numeral 3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴.

En esa línea, se debe señalar que el artículo 245 del Código Procesal Civil, establece que:

*“Artículo 245.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas (...)”*

En ese sentido, en relación al contrato privado de alquiler del vehículo de placa B4P- 805 de fecha 02.07.2020, aportado como medio probatorio por el señor **VICTOR PALACIOS**,

³ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

⁴ Aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93–JUS.



resulta preciso indicar que dicho documento no ha sido presentado ante Notario Público a efectos de adquirir “**Fecha Cierta**”; en consecuencia, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados tal como lo señala la DS-PA.

De otro lado, conforme lo establece el REFSAPA⁵, las actividades de fiscalización se desarrollan en forma inopinada y reservada; en virtud de ello, el día 28.12.2020, intervenido el vehículo de placa de rodaje B4P-805, los fiscalizadores constataron que se transportaba en la tolva del mencionado vehículo 480 kg. (08 mallas) del recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con (DER),. Asimismo, conforme consta en el expediente, el señor **VICTOR PALACIOS** es propietario del vehículo de placa B4P-805, de acuerdo al contenido de la ficha SUNARP. (adjunta al expediente)

Es importante señalar que, si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2⁶ faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso el señor **VICTOR PALACIOS** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, respecto a que en virtud al contrato de alquiler no tenía la posesión del vehículo de placa B4P-805 al momento de los hechos materia de infracción, por haberlo arrendado al señor Mario Teófilo Arteaga Cornejo, constituyendo ello, una mera declaración de parte, en tanto que, como se explicó líneas arriba, el contrato de arrendamiento de fecha 02.07.2020 no resulta ser un documento de fecha cierta.

En ese sentido, de acuerdo a las razones expuestas y, en aplicación del principio de causalidad, se verifica que la Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2024, ha sido emitida conforme a ley, al quedar acreditada la responsabilidad del señor **VICTOR PALACIOS** por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo alegado por éste en su recurso impugnativo no resulta amparable, en consecuencia no lo libera de responsabilidad administrativa.

3.2. **Respecto a que no incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.**

VICTOR PALACIOS alega que las personas que habrían obstaculizado y entorpecido la medida correctiva (DECOMISO) eran las personas que se trasladaban en el vehículo de placa B4P – 805, dos de los cuales eran propietarios del recurso detectado, sobre el cual no ejercía el dominio ni autoridad alguna, no siendo tampoco responsable el arrendatario del vehículo, señor Mario Teófilo Arteaga.

⁵ **Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización**

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:

1)La actividad extractiva.

2)La actividad de procesamiento.

3)La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.

4)La actividad acuícola.

⁶ **Artículo 173.- Carga de la Prueba**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...)



Al respecto, la conducta imputada al señor **VICTOR PALACIOS**, prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.

Respecto de lo alegado, los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°⁷, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6°⁸ y el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSAPA.

⁷ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁸ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.
- 6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar, donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte (...)

⁹ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción¹⁰, **sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización (El resaltado es nuestro).**

Por lo que conforme consta en el Acta de Fiscalización (Vehículos) n.° 11 – AFIV-000232 de fecha 28.12.2020, se desprende que realizada la fiscalización al vehículo de placa de rodaje B4P-805, propiedad del señor **VICTOR PALACIOS**, la misma que era tripulada por cuatro (4) personas, se constató que se transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 08 mallas (480 kg.) sin contar con la (DER), por lo que se procedió a comunicar que se iba a realizar el decomiso total del mencionado recurso. Sin embargo, únicamente pudieron realizar el decomiso de 03 mallas (130 kg.) debido al comportamiento de los intervenidos que no lo permitieron, constituyendo dicha conducta un acto que impedía y obstaculizaba las labores de fiscalización¹¹.

En ese sentido, al impedir el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico encontrado en el vehículo de su propiedad, el señor **VICTOR PALACIOS** es responsable de las acciones que impidieron la realización del decomiso del mencionado recurso.

De esta manera no es posible sostener, como lo hace el señor **VICTOR PALACIOS**, que no ha sido participe en los hechos materia de infracción. Lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, además de las pruebas aportadas en el trámite del procedimiento, corroboran que el 28.12.2020 el señor **VICTOR PALACIOS** obstaculizó las labores de los fiscalizadores quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

3.3. Respecto a que no incurrió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

Alega que si bien el conductor no presentó la Declaración de Extracción, ello era en razón que dicho documento no había sido brindado por los propietarios del recurso hidrobiológico concha de abanico los cuales se encontraban en la camioneta, además que en la zona en la cual se extrajo dicho recurso no existía en esa época personal alguno del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera Oficina Pisco que extienda dicha declaración, la cual se debía obtener en San Andrés.

En el caso particular, la infracción al numeral 3 imputada al señor **VICTOR PALACIOS** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”*.

¹⁰ Artículo 10 del REFSAPA.- La Fiscalización

10.5.- En los casos que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones pesqueras materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado dirigida manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización señalando la infracción correspondiente.

¹¹ Directiva n.° 012-2026-PRODUCE/DGSF, Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas” aprobada por Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF.



Conforme se indicó, a través del Acta de Fiscalización (Vehículos) n.° 11 – AFIV-000232 de fecha 28.12.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia que se intervino el vehículo de placa de rodaje B4P-805, el cual transportaba 480 kg. (08 mallas) del recurso hidrobiológico concha de abanico, sin la (DER), documento que acredita el origen y trazabilidad

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 11 – AFIV-000232 se dejó constancia que el día 28.12.2020, el señor **VICTOR PALACIOS**, propietario del vehículo de placa de rodaje B4P-805, no acreditó el origen legal y la trazabilidad de los 480 kg. (08 mallas) del recurso hidrobiológico Concha de Abanico, al no haber presentado la DER. Documento que debió emitir al momento del desembarque y posterior traslado de los moluscos y bivalvos encontrados en su poder.

Al respecto, el sub numeral 6.1.1 del numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, precisa que detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, a través de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 007-2004-PRODUCE y modificatoria, en su artículo 3 indica que las **personas naturales que transporten estos, son responsables directos del cumplimiento de la Norma.** (El resaltado es nuestro).

El artículo 28 de la norma antes indicada refiere por su parte que los Moluscos Bivalvos Vivos deben ser transportados de tal manera que, entre otros, se garantice su trazabilidad; precisando el artículo 32 que a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización, se debe acompañar la Declaración de Extracción y recolección.

Ahora bien, el artículo 33 de la norma mencionada indica que la DER deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño establecido en la norma, y el original visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante.

Por su parte, en el Procedimiento “Ejecución del Control Oficial de la Trazabilidad de los Moluscos Bivalvos”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 071-2017-SANIPESDE, el numeral 7.1 establece que un día antes a la extracción/recolección o cosecha de moluscos bivalvos dentro de las áreas de producción, el administrado debe coordinar con el SANIPES para la emisión de la DER, entre las 8:00 y 17:00 horas para realizar el llenado del formato P06-SDSA-SANIPES-01. En caso no puedan acercarse a la OD/SEDE, pueden enviar el formato por vía electrónica. Por su parte, SANIPES solo emite la DER, previa presentación de la solicitud debidamente, llenada y firmada.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 77 del citado Decreto; establece como infracción: ***“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que lo contienen”***, conducta que ha podido ser verificada en el presente caso,



toda vez que al momento de la fiscalización el señor **VICTOR PALACIOS** propietario del vehículo de placa de rodaje B4P-805, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso conchas de abanico incumpliendo con dicha exigencia legal.

De esta manera, al contar la administración con los medios probatorios suficientes que generan certeza sobre la comisión de la infracción, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

En tal sentido, se ha determinado que el señor **VICTOR PALACIOS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ** contra de la Resolución Directoral n.° 01441-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **VICTOR JAVIER PALACIOS SANCHEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

